

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión, á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales de la Secretaría de Fomento.

45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán

dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública consolidada, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Febrero siete de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Juan B. Frisbie.

Es copia. México, Mayo 25 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,476.

Mayo 26 de 1898.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia varias partidas del presupuesto del año fiscal de 1897-1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se amplían las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente para los ramos de Gobernación, Justicia, Comunicaciones, Hacienda y Guerra, en las cantidades que á continuación se expresan:

GOBERNACIÓN.

Número de las partidas.	Asignación adicional.
4,218 Gastos del Consejo de Salubridad	\$ 1,500 00
4,359 Reposición de caballos, armas, monturas, lin-	

4,488 Gastos de manutención de presidiarios de la Federación y de sentenciados del Distrito Federal	20,000 00
4,489 Gastos de manutención de presidiarios de la Federación y de sentenciados del Distrito Federal	30,000 00

JUSTICIA.

5,245 Gastos extraordinarios del ramo	22,000 00
6,010 Gastos extraordinarios de Instrucción pública	15,000 00

FOMENTO.

7,176 Gastos imprevistos y de utilidad pública	25,000 00
----------------------------------------------------------	-----------

COMUNICACIONES.

8,151 Para el perfeccionamiento y conservación de las obras del desagüe	50,000 00
8,205 Gastos imprevistos y de utilidad pública	50,000 00
8,437 Gastos de oficio, de empaque y generales del servicio de telégrafos	400 00
8,477 Flotes del mismo servicio	300 00
8,478 Gastos imprevistos del propio ramo	23,000 00

HACIENDA.

9,946 Gastos de papel é impresión de estampillas del timbre y correos, jornales de operarios y otros gastos que autorice la Secretaría de Hacienda	30,000 00
10,195 bis.—Honorarios de interventores de bancos	18,000 00

GUERRA.

11,090 Para gastos imprevistos	150,000 00
------------------------------------------	------------

2. Se reducen en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del mismo presupuesto en los ramos de Gobernación, Comunicaciones y Guerra.

GOBERNACIÓN.

Número de las partidas.	Reducción.
4,349 Vestuario y equipo de la gendarmería y bomberos	\$ 20,000 00
4,489 Penitenciaría del Distrito Federal	30,000 00

COMUNICACIONES.

8,474 Conservación de las líneas telegráficas existentes y construcción de otras nuevas	23,700 00
---------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

GUERRA.

11,087 Reparación y conservación de armamento	200,000 00
---------------------------------------------------------	------------

3. Se modifican, en la forma que á continuación se expresa, las siguientes partidas del presupuesto decretado por el Ejecutivo para el ramo de correos el 1º de Noviembre de 1897.

Asignación adicional. Reducción.

Conducción de correspondencia	\$ 2,000 00
Gastos de situación de fondos	1,500 00
Gastos de viaje para los inspectores del servicio	4,000 00
Para aumentos en el número y planta de oficinas postales	17,000 00
Para muebles y útiles	24,500 00

4. Se suprimen las partidas núms. 7,116, 7,117, 7,118, 7,119 y 7,120 del presupuesto del ramo de Fomento, que importan \$35,805 30 cs.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1898.—S. Camacho, diputado presidente.—Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.—D. Balandrano, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfi-

rio Díaz.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 26 de 1898.—Limantour.—Al . . .

NÚMERO 14,477.

Mayo 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Henry Martin, por ciertos ciclos-ferrocarriles, carros de ferrocarril ó juegos de ruedas elevadas y soportes de vías.

NÚMERO 14,478.

Mayo 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Evelyn Liardet, por ciertas mejoras en baterías de acumuladores eléctricos.

NÚMERO 14,479.

Mayo 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la "Société Universelle des Appareils Controleus de Paris," por un sistema de máquina para la impresión, confrontación y distribución de billetes de todas clases y en particular los billetes de ferrocarril.

NÚMERO 14,480.

Mayo 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Jesús Sánchez Hernández, por una máquina para extraer agua, que denomina "La Reina."

NÚMERO 14,481.

Mayo 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Herman L. Hurtenstein, por un procedimiento para utilizar el producto de desperdicios de un horno de fundición y aparato para tratarlos.

NÚMERO 14,482.

Mayo 27 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con M. Sánchez Navarro, para la construcción de un ferrocarril entre Otumba y la villa de Calpulalpan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Genaro Raigosa, en la del C. Manuel Sánchez Navarro, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de las estaciones de los Ferrocarriles Interoceánico y Mexicano en la ciudad de Otumba, llegue á la Villa de Calpulalpan.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—D. Balandrano, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena,

Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 27 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Genaro Raigosa, en la del Sr. Manuel Sánchez Navarro, para la construcción de un Ferrocarril de Otumba á la Villa de Calpulalpan.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Sánchez Navarro para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de Ferrocarril, que partiendo de las Estaciones de los Ferrocarriles Interoceánico y Mexicano en la ciudad de Otumba, llegue á la Villa de Calpulalpan.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de dos meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar tra-

bajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía á los seis meses y concluirá por lo menos quince kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del termino de cuatro años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6 y 7. Iguales á los artículos 6º y 7º del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por motor de sangre, vapor ó otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9 y 10. Iguales á los artículos 9º y 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales á los artículos 11 y 12 del citado Contrato.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 á 18. Iguales á los artículos 14 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 24. Iguales á los artículos 19 á 24 del citado Contrato.

25. La Compañía podrá tomar, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones

y demás accesorios, sujetándose á las reglas siguientes:

I á VI. Iguales á las fracciones I á VI del artículo 25 del citado Contrato.

26 á 33. Iguales á los artículos 26 á 33 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase diez centavos.
Segunda clase dos centavos.
Tercera clase cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase . . tres centavos.
Segunda clase . . dos centavos.
Tercera clase . . Uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros reincidentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el men-

saje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35 á 47. Iguales á los artículos 35 á 47 del Contrato citado, con la excepción de que en el artículo 39 del presente dice los "concesionarios" en vez del "concesionario".

México, Abril 20 de 1898.—Francisco Z. Mena.—G. Raigosa.

NÚMERO 14,483.

Mayo 27 de 1898.—Decreto del Congreso.—Concede permiso á C. Romero para aceptar una condecoración.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Cayetano Romero, Capitán 1º de Infantería, para que pueda usar las condecoraciones que le otorgó el Gobierno del Estado de Puebla, por haber concurrido al asalto del 2 de Abril de 1867 y por haber combatido contra las fuerzas del llamado Imperio, en territorio del mismo Estado.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y marina, General de División, Felipe B. Berriozábal."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.—Berriozábal.—Al"

NÚMERO 14,484.

Mayo 28 de 1898.—Decreto del Congreso.—Rehabilita en los derechos de ciudadano á M. San Miguel.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Margarito San Miguel en los derechos de Ciudadano Mexicano, que perdió por haber residido más de cinco años, sin la correspondiente licencia, en territorio extranjero, manifestando de una manera explícita la intención de cambiar ó perder su nacionalidad mexicana.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—D. Balandrano, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al"

NÚMERO 14,485.

Mayo 28 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, modificando el art. 37 del contrato celebrado en 22 de Agosto de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Maemanus, en la de la Compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, para la modificación del art. 37 del Contrato de 22 de Agosto de 1890 y del cual es concesionaria la citada Compañía.

S. Camacho, diputado presidente.—Guillermo de Landa y Escandón, senador vicepresidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1898.—Fernández Leal.—Al"

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Maemanus, en la de la "Compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, para la modificación del art. 37 del Contrato que se celebró con Don Carlos Conant el 22 de Agosto de 1890, sobre colonización, y del cual es concesionaria la citada Compañía.

Art. 1. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1898, el plazo de tres años que para el establecimiento de colonos señaló el artículo 37 del Contrato de 22 de Agosto de

1890, y amplió el art. 2º del convenio de reformas de 8 de Mayo de 1896.

2. Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los dos Contratos referidos, que no se reforman por el presente.

México, Diciembre 29 de de 1897.—*M. Fernández Leal.*—*Tomás Macmanus.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, 28 de Mayo de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 14,486.

Mayo 28 de 1898.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado con A. Willard para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Durango.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. E. Arturo Villard, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Durango.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde,* senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 28 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. E. Arturo Willard, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Durango.

CAPITULO I.

Del terreno, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. E. Arturo Willard, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril, en el Estado de Durango, que partiendo de la Capital de ese Estado, termine en un punto conveniente de la Hacienda del Salto, ubicada en el Distrito de Durango, del mismo Estado.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajo de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía á los diez y ocho meses y concluirá por lo menos treinta kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de seis años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase ocho centavos.
Segunda clase seis centavos.
Tercera clase cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase siete centavos.
Segunda clase cuatro centavos.
Tercera clase tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Telegramas.

El Cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunica-

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6 y 7. Iguales á los arts. 6º y 7º del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9. Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Igual al art. 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales á los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Durango, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 á 18. Iguales á los arts. 14 y 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 24. Iguales á los arts. 19 á 24 del citado Contrato, con la diferencia de que en el art. 20 dice "Durango" en vez de "Culiacán," y de que en el 21 no está la palabra "diques."

25. La Compañía podrá tomar, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose á las reglas siguientes:

1 á VI. Iguales á las fracciones I á VI del art. 25 del citado Contrato.

26 á 33. Iguales á los arts. 26 á 33 del citado Contrato.

ciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerase conveniente, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36 y 37 á 45. Iguales á los arts. 35 y 37 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena*—*E. Arturo Willard*.

Es copia. México, Mayo 28 de 1898.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.

NÚMERO 14,487.

Mayo 30 de 1898.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado con el Estado de México, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca é Iguala.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ernesto Chavero, en la del Gobierno del Estado de México, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca é Iguala:

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .”

El Contrato á que se refiere el anterior Decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ernesto Chavero en la del Gobierno del Estado de México, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca é Iguala.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de México, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que á efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Toluca termine en Iguala, Estado de Guerrero, con un ramal á Hue-

tamo, del Estado de Michoacán, pasando por los Minerales de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam, Taxco, Iguala y Tejupilco.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses, y concluirá por lo menos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes in-

teriores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor.

9. Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales á los arts. 11 y 12 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad Toluca, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 á 17. Iguales á los arts. 14 á 17 del citado Contrato, diferenciándose en que el art. 14 dice “Empresa,” en vez de Compañía, y de que el art. 17 comienza: “El camino de fierro de que es objeto este Contrato y sus terrenos.”

18. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez la Empresa tendrá la obligación